



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2215/2025**

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2215/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió el acceso a una carpeta de
investigación en específico.

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Carpeta de investigación, clasificación de la
información confidencial, concluida, datos personales de
terceros, versión pública, Acta de Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2215/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2215/2025** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453825001661, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple la cual deberá remitirse a través de la PNT de manera electrónica de la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11-2021

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

de la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos Servidores Públicos o Fiscalía de Investigación de delitos en Materia de Corrupción. Es del año 2021.” (Sic)

2. El ocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio JUD/402/0987/07-2025, de fecha dos de julio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...No obsta lo anterior para que se le haga saber al solicitante que esta Representación Social, en todo lo concerniente a la integración de las carpetas de investigación y su procedimiento, se rige por lo estipulado en el Código Penal para el Distrito Federal y por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para la expedición de copias específicamente por el artículo 109, 113, fracción VIII, 218, 219, 258 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que de los registros con que se cuenta en esta Agencia de investigación, no se advierte en el citado sumario, que el promovente tenga la calidad de parte...” (Sic)

3. El quince de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Esa ponencia podrá corroborar la abstención del sujeto obligado, o autoridad garante, a proporcionar la información requerida una vez que analice la respuesta proporcionada por ..., pues se advierte una abstención infundada dado que en su respuesta NO manifestó fundamento alguno para sustentar legalmente la negativa a dar cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública, limitandose a indicar que su obligación en materia de transparencia únicamente radica en proporcionar la información especificada por el numeral 123, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evidenciando que desconoce que ese numeral se refiere a las obligaciones comunes, o información pública de oficio que se encuentran en el título quinto de la mencionada Ley. Con dicha respuesta el emitente pasó por alto totalmente su obligación de atender las

solicitudes de información pública conforme a los artículos 24, fracción XI, 192, 193, 208 y 211 de la Ley de Transparencia local, de modo que carece de fundamentación legal la negativa que produjo.

Suma a ello, que la respuesta carece de un motivo adecuado, puesto que la negativa la endereza sobre una obligación común del sujeto obligado, dejando de atender su obligación de atender sustancialmente las solicitudes que le sean formuladas y debiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas del sujeto obligado que para ser preciso se le indicó que sería en la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y Fiscalía de Investigación de delitos en Materia de Corrupción, por lo cual no acreditó en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia haber realizado la búsqueda en comento, sólo negó la información de manera ilegal, pues transgrede con su pronunciamiento el derecho de acceso a la información pública.

No pasa inadvertido que el motivo que aduce en torno a que se debe acreditar personalidad o interés jurídico en la carpeta de investigación solicitada es infundado dado que fundamenta en dispositivos de la ley procesal penal, esto es, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cuál en ningún momento niega el acceso a la información pública, que además, cabe resaltar no se solicitó dicha carpeta como parte, o sujeto del procedimiento conforme, pues se solicitó en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública el cual no está vedado por la calidad de parte, de modo que la respuesta carece de fundamento y motivación legal adecuada y exacta al caso concreto, debiendo revocarse y ordenarse que entregue la copia simple de la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11/2021 de la Fiscalía de Investigación de delitos en Materia de Corrupción, pues ni el código penal de la entidad, ni la legislación procesal penal regulan el derecho de acceso a la información pública protegido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo es evidente que no se cumple con los requisitos indicados en el artículo 6º fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que quien lo firma no tiene el carácter de titular del área que pudiera detentar la expresión documental consistente en la carpeta de investigación solicitada, la cual pudo haber emitido en versión pública en todo caso, pues quien suscribe los oficios no es la persona titular de la Fiscalía de Investigación de delitos en Materia de Corrupción, si no que tiene la función de enlace administrativo, aunado a que en su carácter de enlace de transparencia

no justificó haber realizado la búsqueda en las áreas competentes de esa Fiscalía, actuando desde luego con mala fe, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuestión que no se apega a los principios que rigen a esa institución procuradora de justicia, ni a los principios que debe observar cómo servidores públicos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 7) y sobre todo en materia de Transparencia que establece el artículo 192 de la Ley de Transparencia local, por lo que se deberá dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente. Máxime que la respuesta emitida a la solicitud realizada no se encuentra fundada ni motivada adecuada ni exactamente

En ese orden de ideas deberá condenarse al sujeto obligado a entregar la información solicitada, pues es dable que entregue la información requerida dado que no se encuentra en algún supuesto que lo impida, sin dejar de mencionar que el Pleno de ese Instituto ya se ha pronunciado en diversas resoluciones formando criterios sobre la entrega de información relativa a carpetas de investigación solicitadas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (sic)

4. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que remitiera lo siguiente:

- **Indique el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11-2021.**
- **Si la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11-2021 ya fue resuelta remita copia de la sentencia recaída a dicha investigación, con su respectiva constancia de notificación.**

- **En caso de que la información se encuentre en trámite, indique si esta fue clasificada como reservada y remita el Acta de Comité Correspondiente.**

5. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado remitió a través de la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia, el oficio JUD/402/1260/08-2025/2025 el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha cuatro de agosto.

6. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, **el quince de julio, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia simple de manera electrónica de la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11-2021 de la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos Servidores Públicos o Fiscalía de Investigación de delitos en Materia de Corrupción.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Informó a la persona solicitante que dicha representación se rige por el Código Penal del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en lo relativo a la integración de carpetas de investigación y la expedición de copias.
- Que, de acuerdo con los registros disponibles, la persona solicitante no figura como parte en el expediente mencionado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa procesal aludida, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando su imposibilidad para entregar la información solicitada, debido a que el medio jurídico idóneo para tener acceso a la carpeta de investigación es a través del procedimiento específico en materia penal, establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha once de julio.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la falta de entrega oportuna de la información, señalando que el sujeto obligado se abstuvo injustificadamente de entregar la información solicitada, ya que su respuesta carece de fundamento y motivación legal limitando su derecho de acceso a la información establecido en la ley de la materia debido a que negó la información basándose erróneamente en normas del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no regulan el derecho de acceso a la información pública. Aunado a que no realizó una

búsqueda adecuada en las áreas competentes, por lo cual solicitó que se revoque la respuesta y se ordene la entrega de la información solicitada en versión pública.

SEXTO. Estudio del agravio. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la Fiscalía al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas competentes y por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

Al tenor de lo expuesto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los

sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, bajo esos parámetros, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el acceso a documentos que integran los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de esta.

Es decir, con el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos

personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D, de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley de Transparencia Local establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que **podrá ser restringido temporalmente**, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II, de la Ley de Transparencia, establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los

artículos 169, 183 y 186, que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

➤ Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, para clasificar la información en su carácter de reservada se debe hacer un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño; cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente respecto al estado procesal de la carpeta de investigación de su interés, se estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, lo siguiente:

- **Indique el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11-2021.**

- Si la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3C/D/04120/11-2021 ya fue resuelta remita copia de la sentencia recaída a dicha investigación, con su respectiva constancia de notificación.
- En caso de que la información se encuentre en trámite indique si esta fue clasificada como reservada y remita el Acta de Comité Correspondiente.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que, mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó la extinción de la pretensión punitiva en la carpeta de investigación, resolución que fue emitida por la Juez de Control encargada del trámite en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

Asimismo, precisó que actualmente la carpeta de investigación **no se encuentra en trámite y no fue clasificada como reservada** por el Comité de Transparencia.

De lo asentado en las diligencias para mejor proveer se llega a las siguientes conclusiones:

- Que la carpeta de investigación requerida actualmente no se encuentra en trámite debió a que con fecha quince de marzo de 2024, se decretó la Extinción de la pretensión punitiva, decretando el Sobreseimiento Total, única y exclusivamente al imputado, al hecho y a la carpeta judicial.
- Que la carpeta de investigación no fue clasificada ante el Comité de Transparencia.

En vista del estado procesal actual de la carpeta de investigación de interés de la persona recurrente, es necesario tomar en consideración lo previsto en último párrafo, del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

*“...Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**”*

Del artículo antes descrito **se advierte que el plazo mínimo de reserva**, establecido tras la determinación del no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, **es de tres años**. Motivo por el cual, en el presente caso, dado que mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro se decretó la extinción de la pretensión punitiva en la carpeta de investigación, y considerando que la solicitud de acceso fue presentada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, aún no ha transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, la causal de reserva continúa vigente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no clasificó la información solicitada como reservada ante su Comité de Transparencia, incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información reservada se realizará conforme a un **análisis**

caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie NO aconteció.**

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dicho procedimiento se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que el actuar del Sujeto Obligado NO revistió de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a las personas la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, debido a que en el presente caso no fundó ni motivó su imposibilidad de la entrega de la información, ni realizó el procedimiento clasificatorio a través de su Comité de Transparencia, levantando el acta respectiva, a través de la formulación de la prueba de daño correspondiente, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la clasificación de la información **reservada no** fue realizada conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de**

daño, sin señalar de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se ajustó al supuesto de reserva de la información previsto por la norma legal invocada.

Lo cual es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues no precisa las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de las personas gobernadas.

Pues en el caso, el objeto mediato de la causa de protección de reserva no sólo es el derecho al honor, privacidad o la intimidad de una persona servidora pública, sino que también atiende al interés general de la sociedad de que los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún se encuentren en trámite, no sean conocidos por las personas que no se encuentran involucradas con ellos, hasta que se resuelvan en definitiva y ya hayan causado estado, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia.

Pues tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la información solicitada, se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia, esta información es considerada como de acceso restringido ya que encuadra en la

excepción de reserva prevista en las fracciones VIII y IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado **debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Por lo antes analizado es evidente que el Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley de Transparencia, así como por la falta de pronunciamiento a la totalidad de los requerimientos formulados en la solicitud de información, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la clasificación de la información solicitada, en cualquiera de sus modalidades.

Finalmente, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En ese aspecto este Instituto hace un llamado al sujeto obligado para se abstenga de realizar acciones que vulneren y restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares y en su caso realice las acciones pertinentes para efecto de que las personas servidoras públicas adscritas a su organización a regir su conducta bajo los principios de legalidad y buena fe, y se privilegien los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- El Sujeto Obligado deberá realizar el procedimiento Clasificadorio correspondiente al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la fracción VIII y IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, es decir, como información reservada a través de su Comité de Transparencia, para

efectos de la emisión del Acta de clasificación correspondiente, remitiendo copia de esta a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.